Índice

Boletines Oficiales

Álava

viernes, 4 de abril de 2025

BOTHA

IRNR.MODELO 210. Orden Foral 188/2025, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 26 de marzo. Modificar la Orden Foral 450/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de agosto, de aprobación del modelo 210 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración ordinaria. Autoliquidación [pág. 3]

Cantabria

VIERNES, 4 DE ABRIL DE 2025 - BOC NÚM. 66

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Ley de Cantabria 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria. [pág. 7]

Consultas de la DGT

TRANSMISIÓN DE TIENDAS DE ÓPTICAS SIN EL LOCAL
IVA. La reubicación de tiendas de óptica sin cesión del local no está exenta de IVA: la DGT confirma sujeción tributaria al no constituir unidad económica autónoma [pág. 8]

Sentencia del TS

REPARACIÓN VIVIENDAS
IVA. ASEGURADORAS. El Supremo niega la aplicación del IVA reducido a reparaciones en viviendas cubiertas por aseguradoras. [pág. 10]

Monográfico IRPF

Autoliquidación rectificativa en el ámbito del IRPF [pág. 12]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Recuerda que ….

ENTRADA EN VIGOR

El 3 de abril ha entrado en vigor, con carácter general, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia (publicado el 3 de enero) [pág. 17]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines Oficiales

Álava

viernes, 4 de abril de 2025

BOTHA IRNR. MODELO 210. Orden Foral 188/2025, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 26 de marzo. Modificar la Orden Foral 450/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de agosto, de aprobación del modelo 210 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración ordinaria. Autoliquidación

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA y será aplicable por primera vez para las autoliquidaciones que se presenten a partir del **1 de enero de 2025.**

Artículo primero. Modificar la Orden Foral 450/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de agosto, de aprobación del modelo 210 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración ordinaria. Autoliquidación.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden Foral 450/2016, de 1 de agosto:

Uno. Se modifica el apartado dos del artículo 2 "Obligados a presentar el modelo 210", que quedará con la siguiente redacción:

Dos. Los contribuyentes citados en el apartado Uno anterior tributarán de forma separada por cada devengo parcial o total de rentas sometidas a gravamen y, por tanto, cuando estén obligados a declarar, utilizarán esta autoliquidación para declarar cada renta de forma separada. No obstante, esta autoliquidación podrá ser utilizada para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen. Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho. En ningún caso las rentas agrupadas podrán compensarse entre sí.	Dos. Los contribuyentes citados en el apartado Uno anterior tributarán de forma separada por cada devengo parcial o total de rentas sometidas a gravamen y, por tanto, cuando estén obligados a declarar, utilizarán esta autoliquidación para declarar cada renta de forma separada. No obstante, esta autoliquidación podrá ser utilizada para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen. Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho. En ningún caso las rentas agrupadas podrán compensarse entre sí. **El período de agrupación será trimestral si se trata de autoliquidaciones con resultado a ingresar, o anual si se trata de autoliquidaciones de cuota cero o con resultado a devolver. No obstante, el período de agrupación será anual en el caso de rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.**
En relación con las rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, cuando el inmueble sea de titularidad compartida por un matrimonio o pareja de hecho, en el que ambos miembros sean no residentes, se podrá realizar una única autoliquidación.	En relación con las rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, cuando el inmueble sea de titularidad compartida por un matrimonio o pareja de hecho, en el que ambos miembros sean no residentes, se podrá realizar una única autoliquidación

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 4 "Plazo de presentación del modelo 210", que quedará con la siguiente redacción:

c) Para el resto de rentas a ingresar o con cuota cero, los veinticinco primeros días naturales siguientes a la finalización de cada trimestre, en relación con las rentas devengadas en el trimestre natural anterior.	c) Para el resto de rentas: 1. Autoliquidaciones con resultado a ingresar: el plazo de presentación será durante los veinticinco primeros días naturales siguientes a la finalización de cada trimestre, en relación con las rentas devengadas en el trimestre natural anterior. En el caso de agrupación anual, la presentación se realizará durante el mes de enero del año siguiente al de devengo. 2. Autoliquidaciones de cuota cero: el plazo de presentación será durante el mes de enero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas. 3. Para el resto de rentas con solicitud de devolución: se podrán presentar dentro del plazo de cinco años, contado desde el término del plazo de autoliquidación e ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta que motivan la devolución. Este plazo de cinco años resultará aplicable a todas las autoliquidaciones, con independencia de si el origen de la devolución deriva de una norma interna o de un convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que la orden de desarrollo del convenio fije un plazo inferior. Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación.

Tres. Se modifica el artículo 5 "Documentación", que quedará con la siguiente redacción:

La autoliquidación deberá ir acompañada de la documentación que se indica a continuación: a) Cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones de la normativa interna española por razón de la residencia de la o del contribuyente, se adjuntará el certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del país de residencia que justifique esos derechos.	1. Cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones de la normativa interna española por razón de la residencia del contribuyente, se adjuntará el certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del país de residencia que justifique esos derechos. No obstante, cuando las entidades a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 3/2016, de 12 de enero, apliquen la exención prevista en el artículo 14.1.b de la Norma Foral del Impuesto, la acreditación de la residencia podrá efectuarse conforme a lo dispuesto en dicha disposición adicional.
No obstante, cuando se apliquen las exenciones previstas en las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, justificarán el derecho a la exención, en lugar de con el certificado de residencia, de la siguiente forma:	Asimismo, cuando se apliquen las exenciones previstas en las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, justificarán el derecho a la exención, en lugar de con el certificado de residencia, de la siguiente forma:
1) En el caso de la exención de la letra m) del apartado 1 del artículo 14, adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales. 2) En el caso de la exención de la letra n) del apartado 1 del artículo 14, adjuntarán un certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución en el que se manifieste que dicha institución cumple las condiciones establecidas en la	a) En el caso de la exención de la letra m) del apartado 1 del artículo 14, adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales. b) En el caso de la exención de la letra n) del apartado 1 del artículo 14, adjuntarán un certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución en el que se manifieste que dicha institución cumple las condiciones establecidas en la

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la citada Directiva. Cuando se practique la autoliquidación aplicando las disposiciones de un convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, se adjuntará un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el convenio. No obstante, cuando se practique la autoliquidación aplicando un límite de imposición fijado en un convenio desarrollado mediante una Orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, deberá aportarse el mismo en lugar del certificado. Cuando, conforme al apartado 6 del artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto, se deduzcan gastos para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se adjuntará certificado de residencia fiscal en el Estado que corresponda expedido por la autoridad fiscal de dicho Estado. Los certificados de residencia tendrán una validez de un año a partir de la fecha de su expedición. No obstante, los certificados de residencia tendrán una validez indefinida cuando el contribuyente sea de un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales.	Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la citada Directiva. Cuando se practique la autoliquidación aplicando las disposiciones de un convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, se adjuntará un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el convenio. No obstante, cuando se practique la autoliquidación aplicando un límite de imposición fijado en un convenio desarrollado mediante una orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, deberá aportarse el mismo en lugar del certificado. Cuando, conforme al apartado 6 del artículo 24 de la Norma Foral del Impuesto, se deduzcan gastos para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se adjuntará certificado de residencia fiscal en el Estado que corresponda expedido por la autoridad fiscal de dicho Estado. Los certificados de residencia tendrán una validez de un año a partir de la fecha de su expedición. No obstante, los certificados de residencia tendrán una validez indefinida cuando el contribuyente sea de un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales.
No obstante, en el supuesto de autoliquidaciones presentadas por responsables solidarios que sean depositarios de valores bastará con que los mismos conserven a disposición de la Administración tributaria los certificados de residencia, la declaración y formularios a que se refieren los apartados anteriores, durante el periodo de prescripción del impuesto.	2. En el supuesto de autoliquidaciones presentadas por responsables solidarios que sean depositarios de valores bastará con que los mismos conserven a disposición de la administración tributaria los certificados de residencia, la declaración y formularios a que se refieren los apartados anteriores, durante el periodo de prescripción del impuesto. Cuando, conforme a los dispuesto en el artículo 4 de la Orden Foral 773/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 del "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" exista obligación de presentar los anexos al tipo de registro 2 del modelo 296 denominados "Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes" (Tipo de Hoja "A") y "Valores negociables. Relación de certificados de pago" (Tipo de Hoja "B"), las entidades obligadas deberán presentar dichos anexos en el plazo previsto en el artículo 6 de dicha orden Foral, consignando en ellos el número de presentación de la autoliquidación modelo 210 con solicitud de devolución relativa al valor negociable, fecha de devengo y contribuyente, pudiéndose entender con

	ello acreditada la trazabilidad de la cadena de pago en el extranjero.
b) Cuando se deduzcan de la cuota retenciones o ingresos a cuenta, certificado que acredite los mismos.	3. Cuando se deduzcan de la cuota retenciones o ingresos a cuenta, certificado que acredite los mismos. En el caso de que la renta declarada sea dividendos o intereses derivados de valores negociables, cuyo pago se realiza a través de una cadena de intermediarios financieros situados en España y en el extranjero, la administración tributaria podrá solicitar la acreditación de la trazabilidad de la cadena de pago en el extranjero. Se podrá acreditar la trazabilidad cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Orden Foral 773/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 del "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta", se presenten los anexos al tipo de registro 2 del modelo 296 denominados "Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes" (Tipo de Hoja "A") y "Valores negociables. Relación de certificados de pago" (Tipo de Hoja "B"), consignando en ellos el número de presentación de la autoliquidación modelo 210 con solicitud de devolución relativa al valor negociable, fecha de devengo y contribuyente.
Cuando la autoliquidación se utilice para declarar rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles, se adjuntará el ejemplar para la o el transmitente no residente del modelo 211 por el que el adquirente ha efectuado el ingreso de la retención o ingreso a cuenta de la contraprestación acordada.	Cuando la autoliquidación se utilice para declarar rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles, se adjuntará el ejemplar para el transmitente no residente del modelo 211 por el que el adquirente ha efectuado el ingreso de la retención o ingreso a cuenta de la contraprestación acordada.
c) Justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria en las autoliquidaciones a devolver.	4. Justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria en las autoliquidaciones a devolver
d) Documento acreditativo de la representación en el que deberá constar una cláusula que le faculte para recibir la devolución a favor de la o del contribuyente, en el caso de autoliquidaciones a devolver, cuando la devolución se solicite a una cuenta cuyo titular sea el representante del contribuyente, que no sea a la vez una persona responsable solidaria o retenedora.	5. Documento acreditativo de la representación en el que deberá constar una cláusula que le faculte para recibir la devolución a favor del contribuyente, en el caso de autoliquidaciones a devolver, cuando la devolución se solicite a una cuenta cuyo titular sea el representante del contribuyente, que no sea a la vez una persona responsable solidaria o retenedora.

Artículo segundo. Con motivo de las modificaciones llevadas a cabo en los artículos anteriormente mencionados se modifican las instrucciones del modelo 210, que se publican en su totalidad como anexo a la presente orden foral.

CANTABRIA

VIERNES, 4 DE ABRIL DE 2025 - BOC NÚM. 66

Ley de Cantabria 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

Artículo 1. Objeto y concepto de simplificación administrativa.

1. La presente Ley tiene por objeto la promoción y establecimiento de medidas generales y sectoriales de simplificación administrativa con el fin de mejorar la competitividad y contribuir a elevar progresiva y permanentemente la calidad de los servicios públicos que se prestan en Cantabria, tanto a las empresas como a los ciudadanos.

2. Se entiende por simplificación administrativa el conjunto de iniciativas de mejora regulatoria, racionalización administrativa, simplificación procedimental, reducción de cargas administrativas y transformación digital del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación:

a) a la Administración de la Comunidad Autónoma y a su sector público institucional;

b) a la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a su sector público institucional, con respeto a su autonomía municipal

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consultas de la DGT

TRANSMISIÓN DE TIENDAS DE ÓPTICAS SIN EL LOCAL

IVA. La reubicación de tiendas de óptica sin cesión del local no está exenta de IVA: la DGT confirma sujeción tributaria al no constituir unidad económica autónoma

Fecha: 14/10/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V2203-24 de 14/10/2024

HECHOS:

- Una entidad franquiciada plantea la posible transmisión de tiendas de óptica, **no mediante compraventa del inmueble donde se ubican actualmente, sino mediante la reubicación de dichas tiendas en otros locales**.
- En este contexto, el consultante pregunta si sigue siendo aplicable **la no sujeción al IVA** prevista en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, aunque no se transmita el local comercial.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- ¿Resulta aplicable la no sujeción al IVA del artículo 7.1º de la Ley 37/1992 en casos de reubicación de tiendas de óptica donde no se transmite ni cede el inmueble en el que se venía desarrollando la actividad?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye que **no resulta aplicable el supuesto de no sujeción al IVA del artículo 7.1º de la Ley del IVA en los supuestos de reubicación de tiendas sin transmisión o cesión del inmueble donde se desarrollaba la actividad**.

Los argumentos de la DGT se basan en:

1. La interpretación del artículo 7.1º LIVA, que exige que los elementos transmitidos **constituyan una unidad económica autónoma** en sede del transmitente, capaz de desarrollar por sí sola una actividad económica.

2. Jurisprudencia del TJUE (sentencias *Zita Modes*, C-497/01, y *Christel Schriever*, C-444/10):

- No es imprescindible la transmisión del inmueble si este se cede por arrendamiento o el adquirente tiene otro inmueble adecuado.
- Sin embargo, cuando el inmueble es consustancial y necesario para la actividad (como en el caso de tiendas físicas como las ópticas), **su no cesión imposibilita calificar la operación como una transmisión de unidad económica autónoma.**

3. Aplicación del criterio en casos anteriores, como la consulta vinculante V0881-23, en la que sí se admitió la no sujeción porque el local arrendado era cedido al adquirente junto con otros elementos del negocio, lo que garantizaba la continuidad de la actividad.

En este caso, **al no cederse el local ni ponerse a disposición del adquirente un espacio equivalente en el momento de la transmisión, no puede hablarse de una empresa** en funcionamiento en sede del transmitente, requisito clave para la no sujeción.

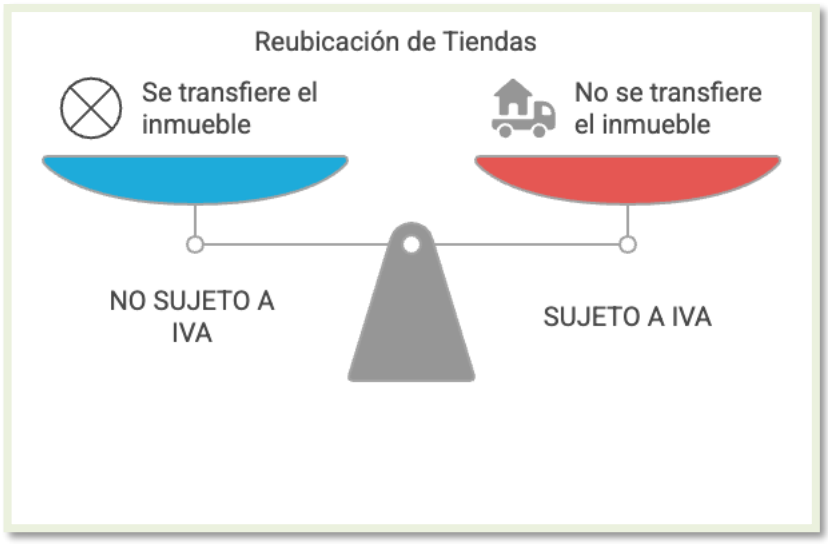

Sentencia TS

REPARACIÓN VIVIENDAS

IVA. ASEGURADORAS. El Supremo niega la aplicación del IVA reducido a reparaciones en viviendas cubiertas por aseguradoras.

Fecha: 21/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Sentencia del TS de 21/03/2025

HECHOS

- La entidad **Homeserve Spain, S.L.** (actualmente Homeserve Iberia, S.L.) solicitó a la AEAT la **rectificación de autoliquidaciones de IVA** de los ejercicios 2016 a 2019, pretendiendo aplicar el tipo reducido del 10% en lugar del general del 21% a los **servicios de reparación de viviendas**, realizados para aseguradoras.
- Homeserve facturaba estos servicios a las aseguradoras, quienes pagaban por las reparaciones que beneficiaban a los asegurados (titulares de las viviendas), pero no existía relación contractual entre Homeserve y dichos particulares.
- AEAT rechazó aplicar el tipo reducido alegando que **el destinatario del servicio era la aseguradora, no el titular de la vivienda**, denegando las solicitudes de rectificación, decisión confirmada por el TEAC.
- La **Audiencia Nacional** confirmó este criterio en sentencia de 31 de mayo de 2023. Contra dicha resolución, Homeserve interpuso **recurso de casación**.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si cabe aplicar el tipo reducido del 10% previsto en el artículo 91.Uno.2.10º de la LIVA a servicios de reparación de viviendas contratados y abonados por una aseguradora, y si ello se ve afectado por el hecho de incluir otros servicios adicionales a favor de la aseguradora.

Fallo del Tribunal Supremo

El **Tribunal Supremo desestima el recurso de casación** y **fija doctrina jurisprudencial**, declarando que:

No procede aplicar el tipo reducido del 10% del IVA a los servicios de renovación o reparación de viviendas cuando:

- Son **contratados y abonados por aseguradoras**, aunque beneficien al asegurado;
- Incluyen **prestaciones adicionales** más allá de la mera reparación, como gestión de siniestros, peritajes, etc.

No se imponen costas del recurso.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. **Interpretación del artículo 91.Uno.2.10º LIVA**: El tipo reducido del 10% solo se aplica si el **destinatario jurídico del servicio es una persona física que utilice la vivienda para uso particular**, no una entidad aseguradora.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

2. Distinción entre destinatario material y jurídico: Aunque el particular se beneficie de la reparación, la relación jurídica y la facturación son entre la empresa reparadora y la aseguradora, **no hay vínculo contractual con el particular**.

3. No hay vulneración del principio de neutralidad fiscal: La jurisprudencia del TJUE permite un tratamiento diferenciado en función del destinatario del servicio y su contexto jurídico (asunto C-454/12, entre otros).

4. No procede elevar cuestión prejudicial al TJUE porque ya existe jurisprudencia clara sobre la posibilidad de que los Estados apliquen tipos reducidos a supuestos específicos.

5. Interpretación restrictiva de beneficios fiscales: Al tratarse de una excepción, el tipo reducido debe interpretarse restrictivamente y no puede extenderse a servicios complejos contratados por aseguradoras.

Normativa aplicada y enlaces

Artículo 91.Uno.2.10º de la Ley del IVA (LIVA)

Aplica el tipo reducido del 10% a obras en viviendas si el destinatario es persona física y no actúa como empresario. **Clave para determinar el sujeto pasivo correcto.**

Artículo 88 de la LIVA

Regula la repercusión del impuesto, relevante para determinar si el consumidor final asume el IVA.

Artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE

Permite tipos reducidos para categorías específicas, como renovación de viviendas.

Monográfico IRPF

Autoliquidación rectificativa en el ámbito del IRPF

La Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024.

Una de las novedades ha sido incluir en el modelo de autoliquidación los cambios necesarios para la implementación de la **AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA EN EL ÁMBITO DEL IRPF**, la disposición final cuarta del mencionado Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, **modifica el artículo 67 bis** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer la autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad:

2023 y ejercicios anteriores	2024
Procedimiento para corrección de errores de autoliquidaciones de IRPF correspondiente a 2023 y ejercicios anteriores.	Sistema único de corrección de declaraciones de IRPF correspondiente al ejercicio 2024
Artículo 67 bis. Rectificación de autoliquidaciones. Los contribuyentes podrán solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto utilizando, de forma voluntaria, el modelo de declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública. **El procedimiento así iniciado se regirá por lo dispuesto en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con las siguientes especialidades para el caso de que la Administración tributaria, habiendo limitado sus actuaciones a contrastar la documentación presentada por el interesado con los datos y antecedentes que obren en poder de aquella, acuerde rectificar la autoliquidación en los términos solicitados por el contribuyente:**	**Artículo 67 bis. Autoliquidaciones rectificativas.** 1. **Los contribuyentes deberán rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo de declaración aprobado por la persona titular del Ministerio de Hacienda.** **No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y desarrollado en los artículos 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. [1]**

[1] EXCEPCIÓN

LGT. Artículo 120. Autoliquidaciones.

Redacción art. único.4 de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, en vigor a partir del 26/05/2023.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser

a) El acuerdo de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.
b) Si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, se entenderá notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración tributaria efectúe una liquidación provisional.

Si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa.
2. La autoliquidación rectificativa de una autoliquidación previa se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea. [2]
3. En la autoliquidación rectificativa constará expresamente esta circunstancia y la obligación tributaria y período a que se refiere, así como la totalidad de los datos que deban ser declarados y otros que puedan establecerse en la Orden Ministerial reguladora del modelo de declaración aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda, como los motivos de rectificación. [3].

---

realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.
Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.
No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.
4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 98 de esta Ley, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

[2] RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

LGT. Artículo 27. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

- El recargo será un porcentaje igual al 1 % más otro 1% adicional, por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso. Dicho recargo excluye las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.
- Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse.
  En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

[3] Manual Práctico IRPF 2024 (páginas 1230 y siguientes)

1. Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo: Art. 14.2 b) Ley IRPF
2. Devolución de cantidades derivadas de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores: Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF
3. Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva: Art. 72.2 y 3 Ley IRPF

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

A estos efectos, se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión. [4]
4. La autoliquidación rectificativa podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad. En particular:
a) Cuando de la rectificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.
b) En los casos no contemplados en la letra anterior, cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una cantidad a devolver, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se

4. Disposición de derechos consolidados por mutualistas, partícipes o asegurados: Arts. 51.8, disposición adicional undécima Ley IRPF y 50 del Reglamento IRPF
5. Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad: Art. 54.5 a) y b) Ley IRPF
6. Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación: Art. 41.5 Reglamento IRPF
7. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias: Art. 42.5 Reglamento IRPF
8. Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie: Art. 43.2.3º Reglamento IRPF
9. Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese: Art. 73.1 Reglamento IRPF
10. Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración: Art. 73.2 Reglamento IRPF

[4] Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, …

La nueva casilla 669 tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla se podrá cumplimentar exclusivamente en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la declaración (casilla 670).

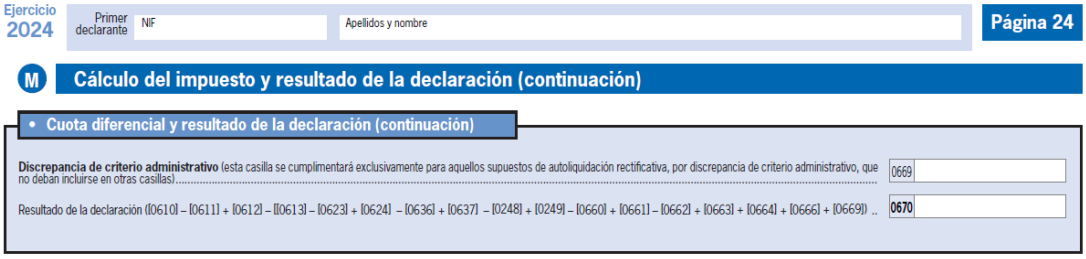
Ejercicio 2024 | Primer declarante | NIF | Apellidos y nombre | Página 24

M Cálculo del impuesto y resultado de la declaración (continuación)

• Cuota diferencial y resultado de la declaración (continuación)

Discrepancia de criterio administrativo (esta casilla se cumplimentará exclusivamente para aquellos supuestos de autoliquidación rectificativa, por discrepancia de criterio administrativo, que no deban incluirse en otras casillas) 0669

Resultado de la declaración ([0610] – [0611] + [0612] – [0613] – [0623] + [0624] – [0636] + [0637] – [0248] + [0249] – [0660] + [0661] – [0662] + [0663] + [0664] + [0666] + [0669]) .. 0670

Por su parte, la nueva casilla 701 (Documento de ingreso o devolución) se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que puedan corresponderse con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

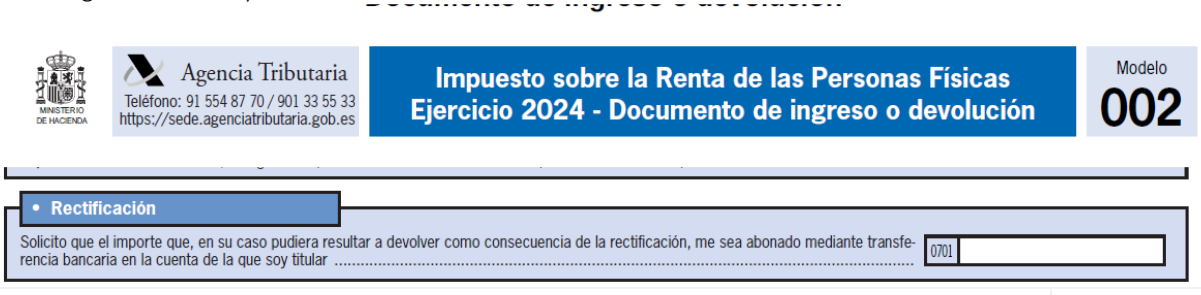
Agencia Tributaria
Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
https://sede.agenciatributaria.gob.es

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Ejercicio 2024 - Documento de ingreso o devolución

Modelo 002

…

• Rectificación

Solicito que el importe que, en su caso pudiera resultar a devolver como consecuencia de la rectificación, me sea abonado mediante transferencia bancaria en la cuenta de la que soy titular 0701

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

entenderá solicitada la devolución, que se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 120 de dicha Ley.

El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa. [5]

Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y ésta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.

c) Cuando de la rectificación efectuada resulte una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.

Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. [6]

5. La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, respectivamente.»

---

[5] Manual Práctico IRPF 2024 (página 1229)

En cuanto al plazo de resolución, ténganse en cuenta las recientes Sentencias del Tribunal Supremo núms. 275/2022, de 4 de marzo (ROJ: STS 1040/2022) y 888/2024, de 23 de mayo (ROJ: STS 2851/2024) en las que fija como criterio interpretativo que, en los casos en que transcurrido el plazo de seis meses no se hubiera dictado resolución acerca de la solicitud de devolución, se producirán los siguientes efectos:

- Se entenderá acordada la devolución por silencio positivo y deberá procederse a efectuar la misma.
- El obligado tributario podrá reclamar de la Administración la devolución solicitada y si ésta no procede a efectuar la misma en el plazo de los 3 meses siguientes, podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración (art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

[6] Manual Práctico IRPF 2024 (página 1229)

Importante: el ingreso de las autoliquidaciones rectificativas nunca podrá fraccionarse en dos plazos

Recuerda que .....

ENTRADA EN VIGOR

El 3 de abril ha entrado en vigor, con carácter general, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia (publicado el 3 de enero)

RESUMEN:

Modificación de la Ley de IRPF:

Entrada en vigor: a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el **3 de abril de 2025**

En la Disposición final decimocuarta modifica la LIRPF modifica exenciones, indemnizaciones por despido o cese del trabajador, y anualidades por alimentos.

Modificación de la exención del apartado "d" "e" y "k" del art. 7 de la LIRPF:

- Se modifica el art. 7 (rentas exentas) la letra d) (indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños): **se extiende la exención prevista en el primer párrafo de la letra d) del artículo 7 de LIRPF a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Además, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**
- Se modifica el art 7 la letra e) (Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador): **No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.** Con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social. Debe recordarse que dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración tributaria como los Tribunales de Justicia, por lo que la misma responde a una finalidad meramente aclaratoria.
- Se modifica el art. 7 letra k) (anualidades por alimentos): **con la finalidad de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. La modificación de dicha letra k) exige modificar la referencia contenida a las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.**

Disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.	«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. **Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Igualmente** estarán exentas las indemnizaciones **por daños personales** derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.	
e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.	e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, **aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre,** en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del mismo texto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. **No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.**
El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.	El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.»

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.	«k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud **del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior**.

Dos. Se modifica el artículo 64, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración	Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos **previstas en la letra k) del artículo 7** sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Tres. Se modifica el artículo 75, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración	Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros